

AUTO: 245 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio del cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 24 de febrero de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en Isla Enai del mar, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173, -75.751234 10.178747 y -75.751178 10.178932

“...El día 24 de febrero de 2022 siendo las 11:58:11 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, cuando la entidad ejercía patrullajes de prevención, vigilancia y control, en Zona de Recreación General Exterior (ZnRGE) al Nordeste de isleta, en las inmediaciones de Caño Guaza, cerca a la línea divisoria con el predio conocido como "Isla Enai del mar" se evidencia:

1. En las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173 hasta -75.751233 10.178268 muro de protección costera hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina, que incluye dos hiladas de sacrocreto y una columna y/o base de cemento encima de estos en horizontal, con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura. Consta de 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con la siembra de algunas plantas ornamentales; en vista de ello se realizó un cálculo de área del sitio intervenido de 17.22 m² aproximadamente, sin que sea concluyente el establecimiento y/o desarrollo de estas plantas debido a la posición y otras condiciones de la siembra.

2. En las coordenadas geográficas -75.751261 10.178677 hasta -75.751234 10.178747 muro de protección en forma cóncava (curvado hacia dentro) hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.

3. En las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 muro de protección costera en cemento con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2 " aproximadamente para soporte de la contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente. Cabe destacar que durante la visita esta modificación u obra se encontraba con el entablado para las bases.

La visita fue atendida por una persona quien manifestó ser trabajador del predio, presentándose como "Hugo Marrugo" sin aportar número de identificación, soportes oficiales o permisos de las obras ante esta Autoridad Ambiental Competente..."

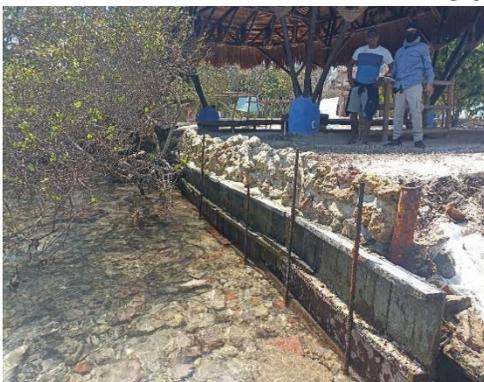
Registro fotográfico



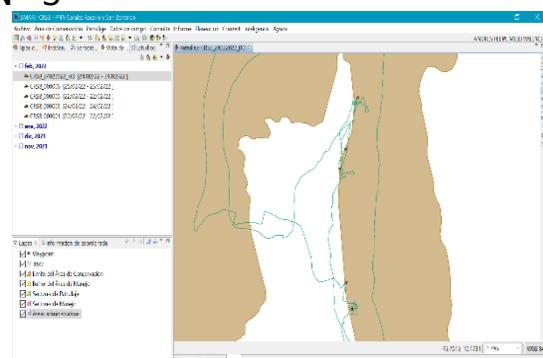
Obra N°1



Obra N° 2



Obra N° 3



Registro de patrullaje

Que a través del auto N° 007 del 25 de marzo de 2022, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad INDETERMINADOS por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20226660001501 de Fecha: 25-03-2022 (recibida por el señor HUGO MARRUGO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.401.070) el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo a INDETERMINADOS.

Que mediante oficio 20226660001511, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, información sobre el nombre del arrendatario del bien baldío reservado de la Nación denominado MARIA GALANTE y/o ISLA ENAI DEL MAR.

Que a través del oficio N° 20224300483941, el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta al oficio antes mencionado manifestando que el señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, Teléfono: 3531526 - 3531454 Correo: info@invas.com.co y Dirección: calle 77 B #59 – 105 Barranquilla, es el arrendatario del bien baldío reservado de la Nación denominado MARIA GALANTE y/o ISLA ENAI DEL MAR.

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, a través del memorando 20236660005763, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 24 de febrero de 2022.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 24 de febrero de 2022.
3. Auto 007 del 25 de marzo de 2022 "Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".
4. Comunicación radicado N° 20226660001501 de Fecha: 25-03-2022 correspondiente al Auto 007 de 2022; recibida por el señor HUGO MARRUGO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.401.070.
5. Informe técnico inicial 20236660000596, incluye Registro fotográfico.
6. Información filtrada de la base de datos suministrada por Capitanía de Puerto de Cartagena y Agencia Nacional de Tierras (Base de Datos suministrada).

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe merito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 007 del 25 de marzo de 2022, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

Bernardo, impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad INDETERMINADOS por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20226660001501 de Fecha: 25-03-2022 (recibida por el señor HUGO MARRUGO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.401.070), el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo a INDETERMINADOS.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no han desaparecido las causas que la originaron y en consecuencia se procederá a mantener dicha medida preventiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

3. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines

científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las

personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

5. FUNDAMENTOS TECNICOS

Que en el informe técnico para procesos sancionatorios N° 20236660000596 se señala que:

(...)

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 24 de febrero de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en Isla Enai del mar antes denominado **"MARIA GALANTE"**, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173, -75.751234 10.178747 y -75.751178 10.178932.

Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en el borde de costa del predio denominado ISLA ENAI antes denominado **"MARIA GALANTE"**, al Nordeste de isleta, en las inmediaciones de Caño Guasa, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173, -75.751234 10.178747 y -75.751178 10.178932 (ver Figura 1).

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNNCRSB y lo verificado durante el recorrido de PVyC; el cual por ser una infracción de carácter permanente, se realizó la visita de inspección ocular, se encontró en el sitio actividades realizadas sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

En el Baldío Reservado de la Nación denominado predio ISLA ENAI antes denominado **"MARIA GALANTE"**, en las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173 hasta -75.751233 10.178268, se encontraron tres (3) muros de protección de línea de costa construidos en la zona litoral para lo cual utilizaron sacocreto, piedras coralinas y de canteras, cemento, concreto en vigas fundidas, de la siguiente forma:

TRAMO 1: Muro de protección costera sobre la línea de costa construido en cemento con piedras de origen coralina, que incluye dos hiladas de sacocreto, una columna de concreto sobre la viga horizontal con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura; sus dimensiones corresponden a 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con la siembra de plantas ornamentales. El área intervenida se calculó en 17.22 m² aproximadamente.

TRAMO 2: En coordenadas geográficas 75.751261 10.178677 hasta -75.751234 10.178747, se sorprendió la construcción de un segundo tramo del muro de protección de línea de costa en forma cóncava, hecho en concreto con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.

TRAMO 3: En las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 se encontró un tercer tramo del muro de protección costera en concreto con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2" aproximadamente para soporte del muro de contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente.

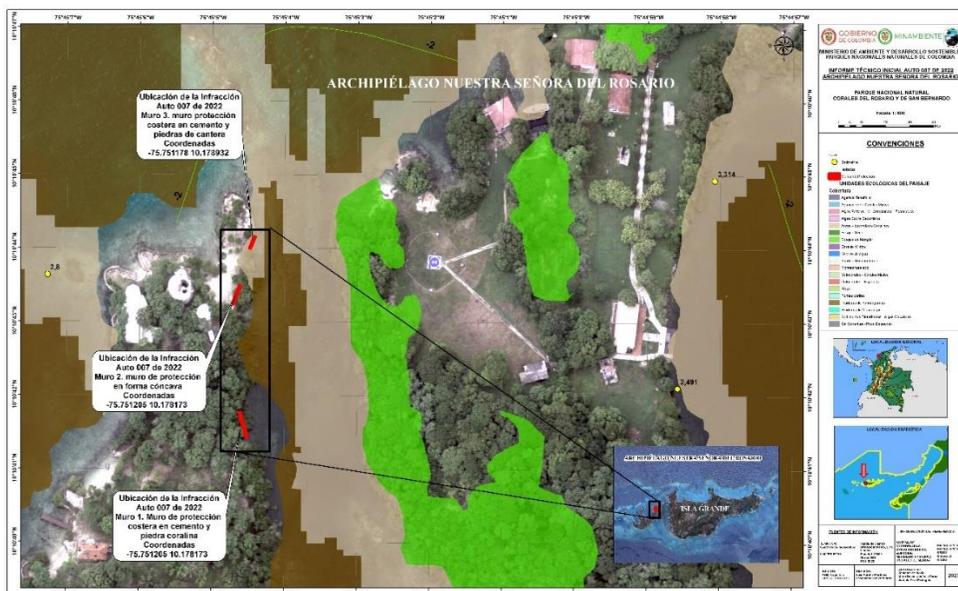


Figura N° 1

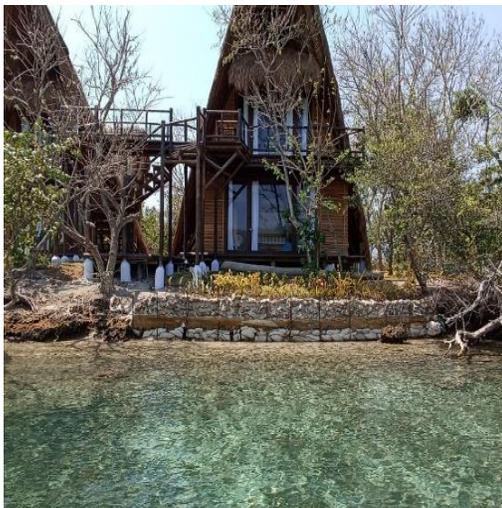
Se logró determinar que los trabajos realizados en los tres Muro de Protección de línea de costa, se evidencia que realizaron excavaciones para

poder realizar los cimientos para las tres secciones de muros de protección costera. Si bien al momento de la visita no se evidencio daño aparente a los valores objeto de conservación del área protegida, las actividades fueron realizadas sobre la zona litoral de forma irregular sin cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima; en este sentido, es necesario evaluar la dinámica en el corto, mediano y largo plazo, ya que las estructuras de protección costeras debe obedecer a diseños técnicos que minimicen afectaciones aguas arriba o aguas abajo ya que normalmente terminan modificando las corrientes marinas y patrones de vientos.

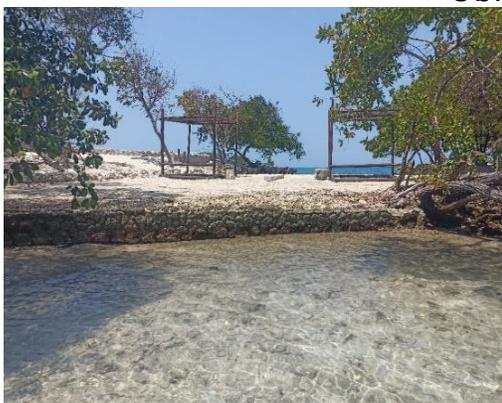
Las acciones realizadas se constituyen en tensores que generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; ya que las estructuras duras de protección costeras normalmente cambian las dinámicas de corrientes y patrones de viento generando procesos erosivos y fragmentación y deterioro de ecosistemas.

Como se alcanza a observar en el registro fotográfico la zona donde fue sorprendidas las actividades realizadas se caracteriza por poseer pastos de fanerógamas marinas y manglares en zonas adyacentes lo que podría estar estimulando su afectación disminuyendo la oferta y calidad de hábitat para especies de fauna y flora de importancia ecológica (Ver Registro Fotográfico).

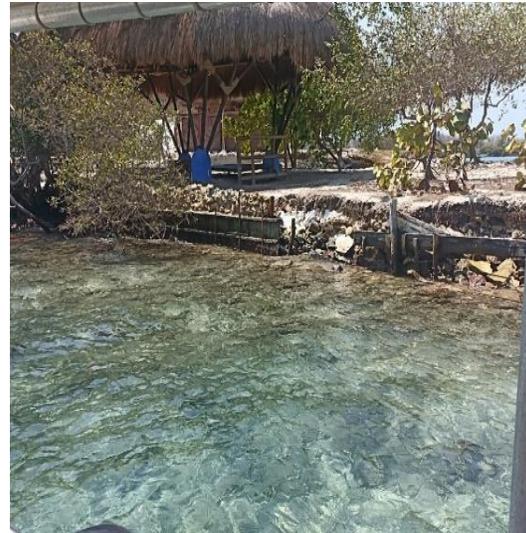
Registro fotográfico



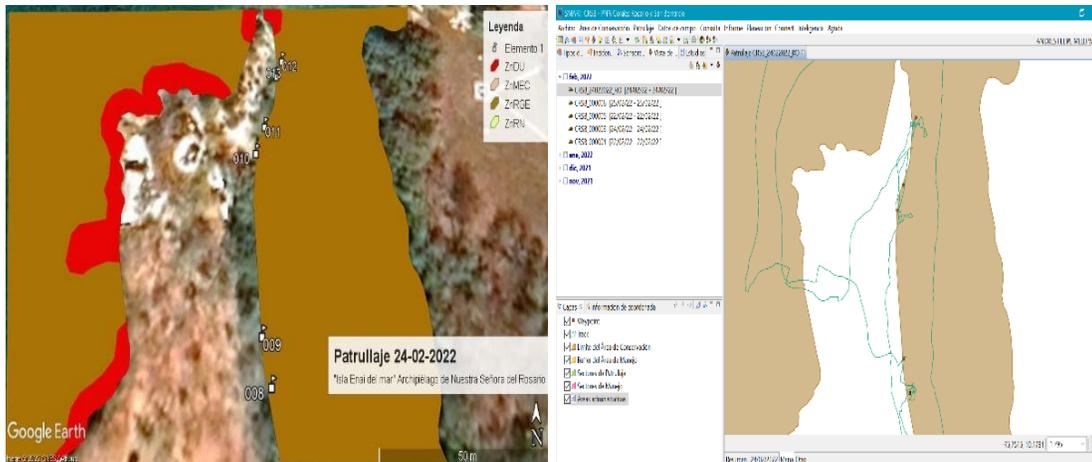
Obra N°1



Obra N° 2



Obra N° 3



Registro de patrullaje

Con apoyo del Sistema de Información Geográfica se logró verificar que **ISLA DEL MAR** corresponde al Baldío Reservado de la Nación denominado "**MARIA GALANTE**" (Ver Figura 2) y también fue posible determinar que recientemente surtieron un trámite de reparación de infraestructura de protección costera donde es posible verificar la identificación del o los responsables de las actuales y presuntas actividades ilegales realizadas, también se conoce que presentan contrato vigente con la Agencia Nacional de Tierras - ANT; entidad que podría compartir mas información en caso que se considere pertinente y a la cual es necesario dar aviso de la presuntas actividades ilegales para lo de su competencia dado que va en contravía a las obligaciones contractuales del arrendatario.

Profundidad: En relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre los cero y 20 cm de profundidad. mts.

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) zona litoral, pastos marinos y pastos de manglar, escenarios paisajísticos y naturales (Ver Figura N° 1).

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades reportadas.

Fauna y flora afectada: Comunidades asociadas a la zona litoral de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

Zonificación de manejo: **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.** (Ver figura 3)

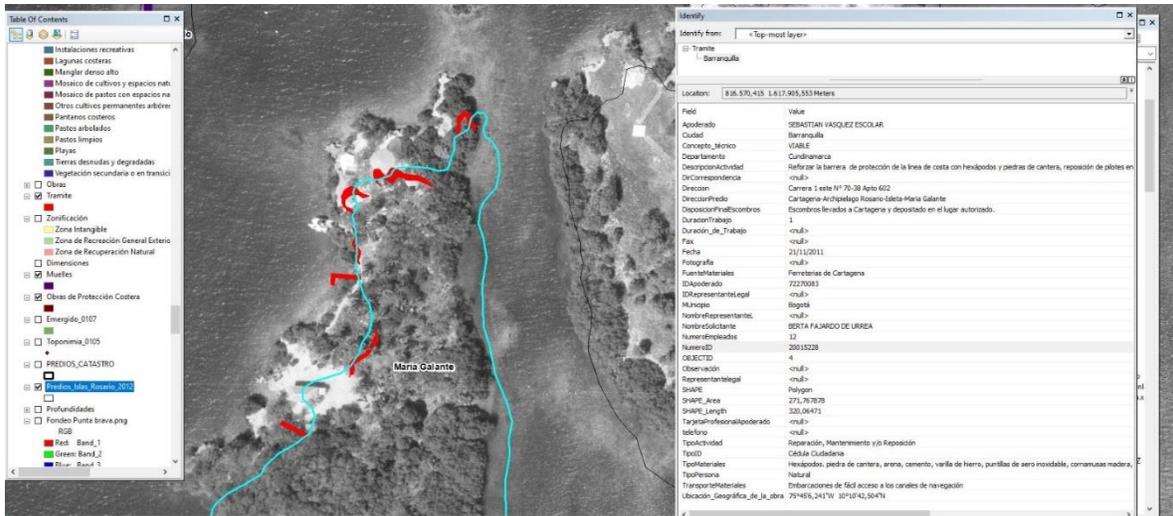


Figura N° 2. Predio Isla Enai del Mar antes denominada MARIA GALANTE.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos naturales protegidos en una **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR**, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas, ejercen presión e impactos negativos sobre los ecosistemas identificados.

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por las actividades realizadas generando Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora. Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- Especies de fauna y flora principalmente de importancia ecológica y en menor escala de importancia comercial.
- Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna y flora que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.
- Fragmentación de ecosistemas presentes.
- Disminución de poblaciones de juveniles de peces y crustáceos principalmente.
- Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.
- Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
- Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles

6. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 6 establece:

"...La suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubre la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas estas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Tampoco quedan cobijadas por la orden de suspensión aquellas obras que las autoridades ambientales y las entidades públicas deban realizar en el área en ejercicio de sus funciones, lo cual no las exime del cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la ley y en los reglamentos para la realización de las obras mencionadas..."

7. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito

suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra el señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, por presunta violación a la normativa ambiental.

8. DILIGENCIAS ORDENADAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través del auto N° 007 del 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, en calidad de arrendatario del bien baldío reservado de la Nación denominado MARIA GALANTE y/o ISLA ENAI DEL MAR", por presunta violación a la normativa ambiental.

ARTICULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. La demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 24/02/2022
2. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 24/02/2022
3. Registro fotográfico.
4. Informe técnico inicial.
5. Oficio con radicado N° 120226660001511: Solicitud de apoyo con información del poseedor y/o tenedor del predio conocido como Isla Enai del mar, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 15 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



**Nombre y apellido: Patricia E.
Caparoso P.**

Cargo: Contratista abogada DTCA

